

EN LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA CORPORACIÓN SALVADOREÑA DE INVERSIONES, UBICADA EN AVENIDA LAS BUGANVILIAS NÚMERO 14, COLONIA SAN FRANCISCO, SAN SALVADOR.

VISTA LA SOLICITUD SI-05-2016, PRESENTADA POR EL SEÑOR [REDACTED] MEDIANTE LA CUAL REQUIERE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

La postura oficial de la institución, respecto de los siguientes puntos:

- A) Permisibilidad legal para que una sociedad extranjera (sin sucursal, agencia o filial en El Salvador), celebre contratos mercantiles con personas salvadoreñas (naturales o jurídicas), bajo la consideración que dicho contrato surtirá sus efectos en El Salvador.
- B) Implicaciones tributarias, para una sociedad extranjera que desea contratar a una sociedad salvadoreña, siendo que el contrato es para que la sociedad salvadoreña le preste servicios a la sociedad extranjera que se materializarán en El Salvador. Es decir, cuáles serían las obligaciones tributarias de la sociedad extranjera para con el Estado de El Salvador.
- C) Permisibilidad legal para que una sociedad extranjera (sin sucursal, agencia o filial en El Salvador), sea titular de derechos, particularmente, capacidad de dichas sociedades para ser beneficiarias de cheques, pagarés y fianzas mercantiles. Todos los anteriores emitidos en El Salvador, y cuyos derechos serían ejercidos en El Salvador.
- D) Permisibilidad legal para que una sociedad extranjera (sin sucursal, agencia o filial en El Salvador), sea "cuentacorrentista", en el ámbito bancario salvadoreño, es decir, para ser parte en contratos de depósito en cuenta corriente, así como para girar cheques.

CONSIDERANDO QUE:

- I. LA SOLICITUD CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (EN ADELANTE LAIP) Y 50 DEL REGLAMENTO DE LA LAIP.
- II. NO ES COMPETENCIA DE CORSAIN PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA.
- III. EL DEBER DE ASISTENCIA CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 68 INCISO SEGUNDO DE LA LAIP, SOSTIENE QUE CUANDO UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SEA DIRIGIDA A UN ENTE OBLIGADO DISTINTO DEL COMPETENTE, ÉSTE DEBE INFORMAR AL SOLICITANTE LA INSTITUCIÓN A LA QUE DEBE DIRIGIR SU SOLICITUD.
- IV. RESPECTO A LA PERMISIBILIDAD LEGAL DE SOCIEDADES EXTRANJERAS PARA LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS EN EL SALVADOR Y SUS EFECTOS, SEGÚN EL ARTÍCULO 131 NUMERAL 5 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, CORRESPONDE A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA LA INTERPRETACIÓN DE LEYES SECUNDARIAS, RAZÓN POR LA CUAL NO CORRESPONDE A CORSAIN BRINDAR UNA POSTURA OFICIAL AL RESPECTO.



CORSAIN

Corporación Salvadoreña de Inversiones

V. EN RELACIÓN A LAS IMPLICACIONES TRIBUTARIAS, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 36 NUMERAL 2 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL ÓRGANO EJECUTIVO, COMPETE AL MINISTERIO DE HACIENDA LA INFORMACIÓN REFERENTE A LA POLÍTICA TRIBUTARIA DEL ESTADO.

VI. REFERENTE A LA TITULARIDAD DE DERECHOS EN [REDACTED] BANCARIAS, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE SUPERVISIÓN Y REGULACIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO, ES COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO SUPERVISAR LAS ACTIVIDADES DE LOS INTEGRANTES DE DICHO SISTEMA Y DEMÁS PERSONAS U OPERACIONES.

POR TANTO, DE CONFORMIDAD A LOS ARTÍCULOS 3, 4, 62, 65, 70 Y 72 DE LA LAIP, LA SUSCRITA OFICIAL DE INFORMACIÓN RESUELVE:

DENEGAR LA INFORMACIÓN, POR NO SER COMPETENCIA DE ESTA INSTITUCIÓN CONOCER DE DICHS REQUERIMIENTOS.

NOTIFÍQUESE AL CORREO ELECTRÓNICO PROPORCIONADO POR EL PETICIONARIO.

SAN SALVADOR, A LAS 11 HORAS Y 30 MINUTOS, DEL DÍA 17 DE MAYO DE 2016.



Licda. María Gabriela Ramos Manzanarez  
Oficial de Información  
Corporación Salvadoreña de Inversiones  
2254-9500